Often Buchi

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

(Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 117.

Secretaria.—Negociado 4.º

Por el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones se me interesa la busca, captura y detención de Cipriano de la Torre, fugado de la cárcel de Fuentes, y de las señas siguientes:

Edad 31 años, pelo castaño, ojos azules, naríz regular, boca pequeña, cara menuda, barba cerrada, mide un metro y 740 milímetros de estatura.

Lo que hago público por medio de esta circular para que por la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se dé cumplimiento á esta importante disposición.

Palencia 1.º de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456,

459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquiera modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitres años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquiera motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrup-Serán aplicables totalmente las ción de éste por su permanencia ó. dad ó perversión de costumbres, aun-

asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la livianque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La competencia que el art. 25 de la ley de 22 de Agosto de 1882 atribuye á los Gobernadores civiles de conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, lleva aparejado el deber includible de negarlo siempre que constituyan un peligro, siquiera probable, para los que á ellas concurran, al extremo de que el legislador quiso que la aquiescencia de las Autoridades fuese y significara siempre la garantía de la seguridad de los espectadores.

Lamentables sucesos recientemente acaecidos han demostrado la
previsión del anterior precepto y la
necesidad de cumplirlo estrictamente, prohibiendo en todos los casos la
celebración de espectáculos que, además de ser contrarios á la cultura,
pueden originar numerosas desgracias y dar metivo á perturbaciones
del orden, que las Autoridades gubernativas están obligadas á prevenir y evitar.

En su virtud, recuerdo á V. S. el deber que tiene de no autorizar ni consentir la celebración de diversiones públicas que amenacen la completa seguridad de los asistentes á ellas, ya se trate de luchas de animales fieros ó salvajes, ya de cualesquiera otros espectáculos en que se utilicen armas, sustancias explosivas ó aparatos que no ofrezcan la certeza absoluta de que en ningún caso puedan ocasionar daños á los espectadores ni á quienes se sirvan de aquéllos, no debiendo permitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reunan las mismas condiciones de seguridad, y aun que en ella tomen parte quienes no tengan acreditada su pericia y su destreza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1904.

—Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 30 de Julio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden fecha 22 del corriente dice á esta Delegación lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por Real orden de 9 del actual que se recuerde el más exacto cumplimiento de la circular de 12 de Febrero de 1903 dictando reglas para la expedición de cédulas personales á transeuntes con el fin de evitar la trata de blancas, esta Dirección general ha acordado se reproduzca á V. S. la expresada circular, cuyo tenor literal es como sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que en nombre de la Serenisima Señora Presidenta del Patronato Real fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas á las que emigran: Resultando que la expresada reclamación se funda en que, á consecuencia de una denuncia del Gobernador civil de la provincia de Alicante, referente á dos jóvenes que intentaban llevar á Orán, se ha venido en conocimiento de que las expidieron cédulas, personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdáu, las cuales hace tiempo fallecieron: Resultando que la Delegación de Alicante ha manifestado que, á pesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata: Considerando que el Ministerio de la Gobernación, á quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y Considerando que la acción del ramo de Hacienda tiene que limitarse á evitar en cuanto sea posible el que se expidan cédulas personales á individuos que no figuren en los padrones del impuesto ó no acrediten su condición de transeuntes; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeuntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación

de vecindad, con arreglo á lo preve- l

nido en la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y 2.º Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes cuya expendición no resulte debidamente justificada, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del arrendatario y Ayuntamientos encargados de la recaudación de dicho impuesto en esta provincia, á fin de que sean observadas estrictamente las prevenciones contenidas en la preinserta Real orden con objeto de que los transeuntes obligados á obtener sus correspondientes cédulas les sean facilitadas después que justifiquen las circunstancias personales que en la misma se determinan.

Palencia 29 de Julio de 1904.— El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

Juzgado de primera instancia de Sevilla.

Don Juan José Carazony y Salas, Juez Decano de los de primera instancia de esta Ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que D. Aquilino Alonso y Burriuso, que desempeñó los Registros de la propiedad de Cangas de Tineo, Gracena, Soria, Bilbao, Palencia, Sevilla y el del Norte de esta Ciudad, ha cesado en el desempeño de su cargo, y se cita por segunda vez á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y los de las de Oviedo, Huelva, Soria, Bilbao y Palencia y Gaceta de Madrid, la presenten ante los Jueces de primera instancia en cuyos partidos desempeñó el referido cargo de Registrador de la propiedad, pues así lo tengo mandado en providencia dictada en expediente incoado á instancia de dicho Señor, solicitando la devolución de la fianza de diez mil pesetas que para garantizar el desempeño de su cargo constituyó en la Caja general de Depósitos de esta Ciudad en cinco de Enero de mil novecientos, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial. Dado en Sevilla á veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro. - Juan Carazony. --El Secretario del Decanato, Eduardo G. de Mora.

JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DE MÉDICOS TITULARES DE MADRID.

Clasificación de las plazas de Médicos titulares de la provincia de Palencia.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, las plazas de Médicos titulares deberán ser clasificadas en cinco categorías.

Esta Junta de gobierno y patronato á quien se encomienda la citada

clasificación, entiende que en todo-Cuerpo la categoría supone un sueldo que regula siempre las diferentes graduaciones de la escala en que han de estar colocados los individuos que le componen, y en este concepto, teniendo en cuenta las costumbres actuales en la mayoría de las poblaciones, establece las siguientes dotaciones reguladoras:

Primera categoría, 2.500 pesetas...

Segunda — 2.000 —

Tercera — 1.500 —

Cuarta — 1.000 —

750

Para la clasificación de las poblaciones en cada una de las diferentes categorías será preciso atender á ciertas bases, que serán: número total de habitantes, número de familias pobres asignadas á cada titular, distancias que hayan de recorrer los Médicos para visitar los enfermos pobres, categoría de la población, número de titulares en que esté dividido el servicio, sueldo asignado actualmente á cada titular y cuantía.

Pertenecerán á la quinta catego-

del presupuesto municipal.

ria:

Quinta

Todas aquellas poblaciones ó agrupaciones de pueblos que, no teniendo más de mil habitantes ni más de cien familias pobres, estén enclavados en un perímetro de menos de 4 kilometros.

Pertenecerán á la cuarta categoría: Las agrupaciones de pueblos cuyo perímetro, siendo mayor de 4 kilometros, no tengan más de mil habitantes y cien familias pobres.

Los pueblos de más de mil y menos de dos mil habitantes.

Dorton coorés é ?

Pertenecerán á la tercera categoría:

Las agrupaciones de pueblos que, estando situadas en un perímetro mayor de 4 kilometros, pasen de mil y no excedan de dos mil habitantes ni de doscientas familias pobres.

Los pueblos que tengan de dos á diez mil almas, no siendo cabezas de

partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabezas de partido judicial, no tengan más que una sola plaza de Médico titular.

Pertenecerán á la segunda categoría:

Las agrupaciones de pueblos que, teniendo más de dos mil y menos de diez mil habitantes, estén situadas en un perímetro de más de 4 kilometros, no teniendo más que una ó dos plazas de Médico titular.

Los pueblos de más de diez mil y menos de veinte mil habitantes que no sean cabezas de partido judicial.

Los pueblos que siendo cabezas de partido judicial, tengan dos ó cuatro plazas de Médicos titulares.

Pertenecerán á la primera categoría las agrupaciones de pueblos que tengan más de diez mil habitantes, siempre que el titular tenga que recorrer un perimetro mayor de 4 kilometros de radio desde el punto de su residencia.

En las poblaciones que hubiere más de cuatro titulares, tendrá esta categoría el de mayor antigüedad, y tendrá la consideración de Jefe del Cuerpo de titulares de la localidad.

Desde la fecha de la publicación de las plazas de Médicos titulares, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Official de la provincia de Palencia se concede el plazo de un año para que los Ayuntamientos y los interesados respectivos, puedan hacer á esta Junta las reclamaciones y rectificaciones convenientes, siendo definitiva, después de cumplido dicho plazo.

CLASIFICACION DE LAS PLAZAS DE MÉDICOS TITULARES.

Partido judicial de P	alencia.
-----------------------	----------

Provincia de Palencia.

PUEBLO AGRUPACIONES DE PUEBLOS	Médico	ERO le os titu- es.	QUIRN DESEMPEÑA ACTUALME	NTE LA TITULAR.	CEN de la pobl		NÚM de familias		cuantia del presupuesto municipal.	SUELDO DE L Que tiene.		con las igualas ó rendi- mientos	kilometros que hay que recorrer	de la titular.	OBSERVACIONES.	Categor que correspon á la
QUE CONSTITUYEN ACTUALMENTE LA TITULAR.	Que hay.	Que debia	APELLIDOS.	NOMBRES.	OFICIAL	REAL.	Que hay.	Que debia	Pesetas Cts.	– Pesetas.	Pesetas.	Pesetas Cts.	para visitar la titular.			titular
					14001	1,000	701		10500	999	999	3000	El casco.	Llano.		4.
mpudia	1	1	Rodriguez Cacharro	José. Antonio.	1460 858	1600 858	70 20	;	18500 > 3891 50	400	750	3000	Idem.	Idem.	>	5.a
Autilla del Pino	/ i	1	Casas Bouza	() () () () () () () () () () () () () (730	600	13	•	4732 •	750	750	2500	Medio.	Idem.	>	9. g a
Becerril de Campos	î		González Santarén	Félix.	2783	3000	200	•	23585	2000	2000	2500	El casco.	1	Section 1985	5.
)ueñas	2		Aguirre Martin	Teodoro.	4200	>	300	•	43000 »	750 750	>	> >	4	Accidentado.	*	3.*
			García Parra	Silverio. Juan Antonio	959	979	40	,	9150 >	500	7 50	3000	3	Llano.	>	5.*
uentes de Valdepero	i		Sánchez Míguez	Adolfo.	1279	1279		»	11704 >	999	1500	2700		Idem.	*	5.a
usillos	ī		Val y Villameriel	Julio.	505	510	5	,	4000 *	250	75 0	2500 2500	9	Idem. Accidentado.	•	5.a
agaz	1	1	Montes González	Isidoro.	800	•	30	2	10000 >	625	,	2000	>		>	5.ª
anquillos	1	1	Dunna Damas	Antonio.	275 677	* 701	25		7580 .	250	750	2400	3	Llano.	*	5.
onzón	1 1	1.00	Presa Ramos López de la Molina	Fermin.		101				1350	2500	>	9		•	
	$\overline{4}$		García Ovejero	Ramiro.	15940		ilimitado	,	622213 80	1350	2500	> :	9		•	\ 1.8
alencia	4	(a) (b) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c	Márcos Hernández	Leopoldo.	10040		mantado		1	1350 1350	2500 2500		9	•	•)
	4	6	Guzmán Herrero	José.	500	500	14		7000 >	300	2000	2500	12	Llano.	>	4.
edraza de Campos	1	1	Rivas López	Florentino.	395	>	> 14	•	>	>	٠,	>	>	,	•	5.8
evilla de Campos			,	,	244	•	>	•	•	>	>	. ,	,	Tlano	*	5.4
nta Cecilia del Alcor	i l	1	Martin Rodriguez	Mariano.	257	•	3	,	4000 >	150	250 750	1250 2500	2	Llano. Idem.	•	5.
orremormojón	1		Estéban y Tabanera	Santos.	539	539	25	•	6775 -	500	75 0	2500	,	, Tuom.	>	5.8
aloria del Alcor	>	•		Tout	408 475	475	2	;	5504 25	500	750	1500	,	Llano.	•	5.
llalobón	1 1		Ortega Arroyo Bolde de la Fuente	José. Agustín.	468	468	h		1500 >	999	750	2500	2	Idem.	•	0.
illamartin de Campos illamuriel de Cerrato	1 1		Reboltar Ortega	Filomeno.	1572	>	42		9500 .	500	750	3500		Agrupaciones.	,	5.
illaumbrales	î	100	Gaite Román	Saturnino.	926	*	50	» j	10253	500	*>	3000	El casco.	Llano.		
				, I	Partic	do j	udic:	ial d	le Ast	udillo) -					82 - 40
																1
			Mantinez Orlage	Bernardo.) 0007	0027	200	150	81509 55	875	1500	5000	1 >	Llano.		3.
studillo	2	1 {	Martinez Ortega Estéban Cantalapiedra		2937	2937		150	MARK COS COLUMN ACC.		1500	5000	•	Llano.	>	202-00
	2 1	1 {	Martinez Ortega Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero	Ismael. Juan.	565	565	8	150 8	3352	25 0	500	3000	1	Llano.	*	5. 4.
nayuelas de Abajo y Arriba	2 1 1	1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos	Ismael. Juan. Laureano.	565 1537	565 1537	8 105	150 8	AMMENTS ASSESSED AND ASSESSED.	25 0 999			1	Llano.	>	5. 4. 5.
muscooadilla del Camino	2 1 1 1	1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero	Ismael. Juan. Laureano.	565 1537 666	565	8 105	150 8	3352	25 0	500 999 750	3000 3625 3000	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
muscooadilla del Caminoordovilla la Real	2 1 1 1	1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín	Juan. Laureano. José.	565 1537	565 1537 666 555	8 105 20 •	150 8	3352 · 15011 ·	250 999 1500 250	500 999 750 750	3000 3625 3000 1750	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
nuscooadilla del Caminoordovilla la Real	2 1 1 1 1	1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordónez González	Juan. Laureano. José. Amando.	565 1537 666 515 555 1050	565 1537 666 555 1050	8 105 20 • 15 40		3352 · 15011 · 5516 · 12000 ·	250 999 1500 250 2500	500 999 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
muscooadilla del Caminoordovilla la Realordovilla la Real	1.	1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio.	565 1537 666 515 555 1050 614	565 1537 666 555 1050 614	8 105 20 15 40 12		3352 · 15011 · 5516 · 12000 · 8245 ·	250 999 1500 250 2500 100	500 999 750 750	3000 3625 3000 1750	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
nuscooadilla del Caminoordovilla la Realordovilla la Realordovilla la Realordovilla la Realordovilla la Real	1	1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo.	565 1537 666 515 555 1050 614 200	565 1537 666 555 1050 614 200	8 105 20 15 40 12 4		3352 · 15011 · 5516 · 12000 · 8245 · 1750 · .	250 999 1500 250 2500 100 25 250	500 999 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 2750	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
musco	1 1 1	1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero	Ismael. Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345	8 105 20 15 40 12 4 42 6	30 30	3352 15011 5516 12000 8245 1750 9170 9170	250 999 1500 250 2500 100 25 250 100	500 999 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 2750 1500	1	Llano.		5. 4. 5. 5.
ayuelas de Abajo y Arriba	1 1 1	1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674	8 105 20 15 40 12 4 42 6 7	30 30	3352 15011 5516 12000 8245 1750 9170 9170 2920 6000	250 999 1500 250 2500 100 25 250 100 100	500 999 750 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 1500 3000	1 3 3	Llano.		5. 4. 5. 5.
nusco	1 1 1	1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480	8 105 20 15 40 12 42 6 7	30 30	3352 * 15011 * 5516 * 12000 * 8245 * 1750 * 9170 * 92920 * 6000 * 5500 * *	250 999 1500 250 250 100 25 250 100 100 250	500 999 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 2750 1500 3000 2000 1500	1 3 3 3	Llano.		5. 4. 5. 5.
nuscooadilla del Caminoordovilla la Realordovilla la Realordovilla la Vega	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña Mateo Martínez	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando. Constantino.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980	8 105 20 15 40 12 4 42 6 7 200	30 30	3352 15011 5516 12000 8245 1750 9170 9170 2920 6000	250 999 1500 250 250 100 250 100 100 250 800 175	500 999 750 750 750 750 750 1500 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 2750 1500 3000 1500 3000	1 3 3 3			5. 4. 5. 5.
nayuelas de Abajo y Arriba musco. oadilla del Camino ordovilla la Real ero de la Vega antadilla igar de Yuso con su agregado Villodre iña de Campos alacios del Alcor y Támara ivas orquemada orquemada antoyo y Santiago del Val	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña Mateo Martínez Gil Prieto	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando. Emilio.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973 550	8 105 20 15 40 12 42 6 7 200 37 8	30 30	3352 * 15011 * 5516 * 12000 * 1750 *	250 999 1500 250 250 100 100 100 250 800 175 200	500 999 750 750 750 750 750 750 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 1500 3000 2000 1500 3000 2000 2000	1 3 3 3 1 4	Llano.		5. 4. 5. 5.
musco	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña Mateo Martínez	Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando. Constantino.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973	8 105 20 15 40 12 42 6 7 200 37 8	30 30 25 30	3352 · 15011 · 5516 · 12000 · 8245 · 1750 · 9170 · 9170 · 6000 · 6000 · 5500 · 5500 · 7843 · •	250 999 1500 250 250 100 250 100 100 250 800 175	500 999 750 750 750 750 750 1500 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 2750 1500 3000 1500 3000	1 3 3 3 1 4			5. 4. 5. 5.
musco. oadilla del Camino. ordovilla la Real. ero de la Vega. antadilla. igar de Yuso con su agregado Villodre iña de Campos. alacios del Alcor y Támara livas. orquemada. antoyo y Santiago del Val aldespina y Villagimena. illalaco y Valbuena.	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña Gil Prieto Felipe Lobón Camino Calvo	Ismael. Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando. Constantino. Luís. Luís. Ricardo.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973 550 630	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973 550 630	8 105 20 15 40 12 42 6 7 200 37 8 13	8 30 30 25	3352 15011 5516 12000 8245 1750 9170 9170 2920 6000 5500 5500 7843 5500 6823	250 999 1500 250 250 100 100 250 100 250 175 200 150	500 999 750 750 750 750 750 750 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1750 1500 3000 2000 1500 3000 2000 2000	1 3 3 3 1 4			5. 4. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5.
Astudillo	1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Estéban Cantalapiedra Cojo Caballero Lorenzo Santos Gutiérrez Martín Ordóñez González Gómez Población López Herreros Arias Herrero Barbero Saldaña Mateo Martínez Gil Prieto Felipe Lobón	Ismael. Juan. Laureano. José. Amando. Epifanio. Primitivo. Constantino. Servando. Constantino. Luís. Ricardo. Román.	565 1537 666 515 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973 550	565 1537 666 555 1050 614 200 1286 345 674 480 2980 973 550	8 105 20 15 40 12 42 6 7 200 37 8 13 30	8 30 30 25	3352 * 15011 * 5516 * 12000 * 1750 *	250 999 1500 250 250 100 100 100 250 800 175 200	500 999 750 750 750 750 750 750 750 750 750 750	3000 3625 3000 1750 3500 1500 3000 2000 1500 3000 2200 2450	1 3 3 3 1 4 3		Estos dos pueblos pertenes cen á Bargos	5. 4. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Ror decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de minería, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.676, para la mina de hulla titulada «Demasía á San Abel», en el término municipal de Respenda de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad á la Compañía de minas de Villaverde de la Peña, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Julio de 1904.— El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de minería, se ha aprobado el expediente de registro para la mina de hulla titulada «Demasía á Oportuna», núm. 1.056, en el término municipal de Respenda de la Peña, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Victor Fernández Bayón, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Julio de 1904.— El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

Pliego de condiciones para el concurso por subasta del alumbrado público de esta Ciudad.

- 1. El Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga se compromete á utilizar el fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población, que podrá suministrar la persona ó Sociedad que lo contrate en subasta pública, bajo las condiciones que abraza este pliego.
- 2.ª Este contrato es por tiempo de diez años, que empezarán á contarse desde el día que comience á funcionar la luz en la localidad.
- 3. El contratista establecerá por su propia y exclusiva cuenta la fábrica para producir el fluido, cuyas máquinas y aparatos han de tener buena construcción y llenar el objeto á que se destinan en las mejores con-

- diciones, siendo susceptibles de admitir las mejoras y adelautos que se vayan introduciendo para dar mayor fuerza é intensidad á la luz, siempre que estas mejoras no lesionen los intereses del contratista.
- 4. La fábrica que ha de producir el alumbrado ha de ser movida por agua y ésta ha de tomarse del río Pisuerga, cuya fuerza solo podrá sustituirse por otra cuando el caudal del río no fuese suficiente á dar el movimiento necesario, y en todo caso con la autorización del Ayuntamiento y de manera que no disminuya la intensidad de la luz.
- 5. Es obligación del contratista la instalación de toda clase de aparatos, su costeo y conservación, y para tender la red el Ayuntamiento le permitirá colocar en los terrenos comunales y la vía pública los postes y demás útiles que le fuere necesario, señalándole préviamente los puntos donde ha de efectuar su colocación. Para fijar en las fincas y edificios particulares los postes, palomillas, aisladores, soportes conmutadores y demás aparatos necesarios, procurará el contratista obtener el permiso de sus dueños, y si se le negare, el Ayuntamiento tratará de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos de expropiación forzosa.
- 6.ª Los desperfectos que se causaren en los edificios al hacer la instalación ó reparación de aparatos, será cuenta del contratista repararlos ó indemnizarlos.
- 7.* El número de lámparas del alumbrado público que el contratista habrá de establecer es de cincuenta y seis de diez bujías efectivas, distribuídas en los puntos que designe el Ayuntamiento dentro del casco de la población. En este número se comprenden las de los edificios públicos, las cuales, sin que excedan de dos, podrán ser conmutadas por otra igual.
- 8. Las lámparas lucirán todo el año, desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de amanecer y á toda luz, sin otra excepción que si en alguna época del ano no tuviere aguas suficientes el río para el movimiento de la fábrica, pueda reducirse el alumbrado desde la puesta del sol hasta media noche, ó bien por las horas que á juicio del Ayuntamiento y el contratista convenga reducirla, pero que en ese tiempo de la falta de caudal de aguas no ha de poder el contratista utilizarlas para otros usos durante las horas que debe funcionar el alumbrado y en perjuicio de éste.
- 9. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista por las cincuenta y seis luces expresadas la cantidad de mil cuatrocientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, así como el impuesto correspondiente al Estado con arreglo al reglamento de 22 de Marzo de 1900. A este efecto se obliga tam-

- bién á consignar todos los años en el presupuesto ordinario de gastos la cantidad necesaria para pago de las citadas cincuenta y seis luces y la parte proporcional si aumentare el número de ellas.
- 10. Si el Ayuntamiento acordara el aumento de lámparas ó la colocación de otras de mayor fuerza luminosa, queda obligado á ello el contratista, y el Ayuntamiento á abonarle las que se aumentaren al mismo precio que las contratadas.
- 11. La instalación de lámparas como todo el material necesario, su renovación y conservación en buen estado, lo hará el contratista por su propia cuenta y sin derecho á indemnización alguna.
- 12. Si por cualquier accidente dejare de funcionar el alumbrado por más de tres días, el Ayuntamiento descontará al contratista el alumbrado que deje de suministrar, sea cualquiera la causa que lo motive, y siempre que no fuere imputable la falta al Ayuntamiento.
- 13. La reparación de los daños causados por mano airada será de cargo del contratista repararlos, sin perjuicio de que la Alcaldía facilite los medios de que pueda disponer para descubrir el causante de ellos y de exigir al dañador la indemnización correspondiente y responsabilidad criminal que proceda.
- 14. El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y maquinaria en el caso de notar falta, y en el caso de resultar deficiencias de instalación ó conservación, responderá el contratista de la falta y serán de su cuenta los gastos que ocasione el reconocimiento.
- 15. Las faltas de reposición ó renovación de lámparas, la de algunas luces, la de intensidad general ó parcial del alumbrado y el retraso en la reparación de desperfectos ocurridos de cualquiera clase, serán castigadas gubernativamente por la Alcaldía con multas de cinco á cincuenta pesetas según la importancia de la falta. Para la imposición de estas multas ha de preceder siempre el oportuno requerimiento al dueño ó encargado de la fábrica para la reparación de las faltas que se notaren.
- 16. Serán causas para la rescisión del contrato el negarse el contratista al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este pliego ó dejar de dar alumbrado más de tres veces por destinar las aguas del movimiento á otros fines ó servicios de interés particular del contratista.
- 17.ª Para todas cuantas cuestiones puedan suscitarse con motivo de este contrato quedan sometidas expresamente las partes á los Tribunales administrativos y ordinarios del domicilio de la Corporación municipal contratante.
- 18. Al cumplimiento de cuanto vá estipulado en este pliego responderá el contratista con las máquinas y material empleados, y el Ayunta-

miento con los productos é ingresos del presupuesto de este Municipio.

- 19. Una vez terminado el tiempo por que se hace el contrato y si
 no hubiese incidente alguno ó reclamación pendiente contra el contratista, quedarán á disposición de éste
 y podrá retirar cuantos materiales y
 útiles hubiere empleado en la instalación.
- 20. La subasta para este servicio tendrá lugar ante el Ayuntamiento ó Comisión que éste designe, de once á doce del día 4 de Septiembre próximo, en la Casa Consistorial, cuyas proposiciones, que pueden presentarse desde que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se harán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello clase 11.a, con arreglo al modelo adjunto y á las cuales ha de acompanar cédula personal del interesado ó documento supletorio de la misma y la carta de pago que acredite el depósito de quinientas pesetas, hecho préviamente en arcas de este Municipio.
- 21. El referido servicio se adjudicará á la persona ó Sociedad que más beneficio haga, ya en baja de la cantidad estipulada como precio del alumbrado ó ya por comprometerse á colocar lámparas de mayor potencia luminosa que la fijada en este pliego.
- 22. La cantidad depositada para tomar parte en la subasta se devolverá al contratista á los veinte días de funcionar el alumbrado con regularidad, y á los demás proponentes al siguiente día de celebrada la subasta.
- 23.ª Tan luego como se notifique la adjudicación de la subasta dará principio el contratista á la instalación del alumbrado, que habrá de terminar en el plazo de treinta días, si algún accidente no se lo impidiere y en cuyo caso solicitará la prórroga correspondiente al Ayuntamiento.
- 24. El contrato ha de ser elevado á escritura pública, cuyos derechos del Notario y papel serán de cuenta del contratista.

Herrera de Pisuerga 29 de Julio de 1904.—El Alcalde, José Bueno.
—El Secretario, Calixto Márcos.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con cédula personal del corriente ejercicio, clase...., núm...., expedida.... y que al efecto acompaña, se compromete á instalar y explotar, por el término de diez años, el alumbrado eléctrico para el servicio público de la ciudad de Herrera de Pisuerga con arreglo á las bases que constan en el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia número...., correspondiente al día.... de.... haciendo el servicio por la cantidad de.... pesetas anuales.

Fecha y firma del proponente.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial,